

Estudio comparativo del ordenamiento jurídico del turismo activo y las actividades deportivas en el medio natural en la España de las comunidades autónomas

EDUARD INGLÉS YUBA

LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE
PERSONAL INVESTIGADOR INEFC BARCELONA
MÁSTER EN DERECHO DE LOS DEPORTES DE MONTAÑA
e ingles yuba@hotmail.com

JORDI SEGUÍ URBANEJA

LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE
PERSONAL INVESTIGADOR INEFC LLEIDA
MÁSTER EN DERECHO DEPORTIVO (INEFC LLEIDA)
jsegu@inefc.es

Resumen: El presente artículo consiste en un análisis del marco jurídico del turismo activo y las actividades deportivas en el medio natural en España a través del estudio comparativo de las regulaciones de este ámbito de todas sus comunidades autónomas. Este trabajo pretende facilitar al lector el reconocimiento de los principales factores que determinan y justifican el desarrollo jurídico del turismo activo y ana-

lizar el ordenamiento jurídico de todas las comunidades autónomas con la intención de identificar los aspectos comunes entre ellas.

La principal conclusión de este trabajo es la diversidad y heterogeneidad de las normativas de turismo activo y actividades deportivas en el medio natural que resulta en una gran dificultad para dibujar una línea convergente en la regulación del ámbito en los diferentes territorios.

Además, en el anexo del documento se puede encontrar, organizada en forma de tabla, toda la información resultante del análisis de las normativas de todas las comunidades autónomas, remitiendo al lector a los artículos concretos en los que se encuentra la información.

Palabras clave: Turismo activo, Actividades deportivas en el medio natural, empresas de turismo activo.

Comparative study of the legal system of active tourism and sports activities in a natural environment in the Spain of regional government

Abstract: In this article we analyse the legal framework for active tourism and sports activities in the natural environment in Spain through a comparative study of the regulations in place in this respect in all the country's autonomous regions. The paper aims to help the reader recognise the main factors that determine and justify the legal development of active tourism and analyse the legal system of all the regional governments in order to identify the aspects they have in common. The main conclusion of this study is the diversity and heterogeneity of the regulations governing active tourism and sports activities in a natural environment, which make it very difficult to draw a line of convergence in the regulation of the field across the different regions. In addition, the appendix contains all the information (in tabular form) concerning the analysis of the regulations in force throughout the autonomous regions, with references to enable the reader to locate such information in specific articles.

Keywords: Active tourism, sports activities in the natural environment, active tourism businesses.

Estudio comparativo del ordenamiento jurídico del turismo activo y las actividades deportivas en el medio natural en la España de las comunidades autónomas



Eduard
Inglés Yuba
Jordi
Seguí Urbaneja

Recibido: 27-04-2012
Aceptado: 18-05-2012

Contexto

Abordamos el presente estudio con la intención de aportar un análisis a la situación del momento al igual que lo hicieron en su tiempo otros estudios. Realizamos una vista al pasado para conocer el contexto de dónde venimos lo que, quizá, nos permita interpretar mejor dónde hemos llegado. Sin duda alguna es una oportunidad para ubicar al lector, y el presente estudio, en el momento y situación actual. La cual no puede ser entendida sin saber dónde empezamos y cual y cómo ha sido el camino recorrido.

Retrocedemos hasta el año 2000 en que Nasarre, J.M. publicaba el estudio *La regulación jurídica de las empresas de turismo activo* mediante el cual analizaba el desarrollo de las empresas de turismo activo (Emp. TA) en España. Nasarre asociaba la evolución, en ese momento, de las Emp. TA a la creciente importancia económica y revelaba la escasa regulación jurídica del ámbito destacando la existencia de importantes lagunas.

En diciembre de 2007 la secretaría General de Turismo a través de la "Subdirección General de Calidad e Innovación Turís-

tica” publicaba el *Estudio de la situación de la legislación de turismo activo en España* con el objeto de “revisar la situación legislativa del turismo activo, entendiendo éste como las actividades deportivas en la naturaleza que no usan infraestructuras, con el fin de facilitar a las comunidades autónomas que todavía no tenían legislación un punto de partida sólido” (2007: 2). Dicho estudio se realizaba en un contexto en que “sólo 10 comunidades autónomas con legislación, y además ésta presenta diferencias que pueden afectar a las facilidades para crear productos de turismo activo y a su comercialización. Además alguno de estos aspectos también afecta a la calidad de los servicios de turismo activo” (2007: 5).

En enero de 2012 entraba en vigor el Decreto 22/2012, de 27 de enero, del Consejo, regulador del turismo activo en la Comunidad Valenciana. En el mismo año, la comunidad autónoma de las Islas Baleares presentaba el borrador del anteproyecto de Ley del turismo de las Islas Baleares. El primer texto suponía la culminación del desarrollo competencial de las comunidades autónomas (CCAA), siendo la comunidad Valenciana la última en desarrollar el turismo activo (TA). El segundo texto suponía la última actualización normativa en materia de TA. Ambos son una muestra del proceso, inacabado, en el que se encuentra inmerso el Estado español: en pleno desarrollo legislativo del turismo en general, y el TA en particular.

En febrero de 2012 se celebraba en Alquézar el Comité Europeo de Empresas de Turismo Activo (CEETA) con la participación de representantes de Grecia, Francia, Bélgica, Holanda, Suiza, Portugal y España¹. La principal conclusión de la reunión fue la de aunar esfuerzos para pedir una normativa común para el sector. En el encuentro se decidió solicitar a los órganos comunitarios la creación de un marco legislativo común para facilitar la libre circulación de trabajadores en Europa, unificar criterios de competencia de los empleados y un marco legislativo de formación para desarrollar las actividades en la naturaleza.

¹ El deporte de naturaleza y turismo activo aglutina a 350.000 personas en toda Europa. El Comité Europeo de Empresas de Turismo Activo representa a más de 70.000 empresas. En España, se calcula que hay más de 1.000 empresas y en Aragón 135 establecimientos de aventura.

Todo ello conlleva a que actualmente: a) todas las CCAA cuenten con su propio ordenamiento jurídico en relación al TA, b) cada CCAA ha regulado lo que ha querido y como lo ha querido en función de sus competencias y objetivos, c) la manifestación pública y coordinada del CEETA, de carácter internacional, manifiesta la necesidad de unificar criterios en la regulación de las actividades en la naturaleza y d) existe una contradicción manifiesta entre las demandas y necesidades internacionales y nacionales (unificación de criterios en la legislación) y la realidad (cada Estado y CCAA regula en función de sus criterios y objetivos).

Es a partir de este contexto que el presente artículo pretende: 1) reconocer los principales factores que determinan y justifican el desarrollo jurídico del TA, y 2) analizar el ordenamiento jurídico de las CCAA con el objetivo de determinar qué criterios son comunes y cuáles no.

Finalmente, recogemos en el anexo, en forma de tabla, el análisis de los principales contenidos que forman el ordenamiento jurídico de cada CCAA².

1. Factores que determinan y justifican el desarrollo jurídico

La Constitución Española de 1978 configura un Estado formado por CCAA las cuales gozarán de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses (art. 137). El artículo 148 desarrolla las competencias que las CCAA podrán asumir entre las cuales destacamos: a) la gestión en materia de protección del medio ambiente (9ª), b) la promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial (18ª), c) la promoción del deporte y de la adecuación del ocio (19ª), y d) la sanidad e higiene (21ª).

Actualmente todas las CCAA tienen reconocidas dichas competencias, y cada una las ejerce y desarrolla en su respectivo territorio. El TA o las actividades deportivas en el medio natural (ADMN) se ven afectadas por el desarrollo normativo de las

² Destacar que por motivos evidentes de espacio en la publicación y heterogeneidad del contenido normativo, en el proceso del análisis, aún siguiendo el mayor rigor, se ha tenido que interpretar el contenido de algún artículo para ubicarlo en algún criterio previamente identificado. Por ello recomendamos al lector que siempre acuda a la norma para verificar el contenido de la misma.

competencias enumeradas anteriormente de manera que deberemos analizar el contexto individual de cada territorio para comprender cuál es el ordenamiento jurídico en España.

El desarrollo de la sociedad del bienestar ha conllevado el uso del medio natural con finalidades de ocio y recreación³ y la consecuente proliferación de empresas especializadas en TA. Todo ello generando un interés económico del cual la administración pública no ha podido quedar al margen, legislando el sector. El preámbulo del Decreto 56/2003, de 20 de febrero, por el cual se regula las actividades fisicodeportivas en el medio natural de la comunidad autónoma de Cataluña recoge *“La demanda social en relación con las actividades físico deportivas de tiempo libre en el entorno natural tienen un incremento constante. La afluencia creciente de practicantes de estas actividades comporta unos beneficios en el territorio, especialmente en las infraestructuras y en la economía de los municipios y espacios donde se desarrollan. Pero también comportan un conjunto de problemáticas para la presión a que se ven sometidos los delicados ecosistemas donde se realizan las actividades y también por la necesidad de garantizar la seguridad de las personas que las practican”*.

En relación a las respectivas competencias tres son los principales criterios utilizados por las CCAA para justificar el ordenamiento jurídico del TA y las ADMN⁴. Algunas se amparan en los tres criterios (Madrid), otras en dos (Andalucía o La Rioja) y el resto se acogen a uno de ellos.

1. La protección del consumidor. Los legisladores autonómicos muestran en los respectivos desarrollos normativos una gran sensibilidad para garantizar la satisfacción del usuario mediante una oferta y servicio de calidad, siendo éste el segundo criterio más utilizado en la mayoría de las CCAA. Así, a modo de ejemplo, la Orden de 20 de marzo de 2003, conjunta de las Consejerías de Turismo y Deporte y de Medio Ambiente, por la que se establecen obligaciones y condiciones medioam-

³ El 14,15% de la población catalana que dice practicar deporte realiza actividades en la natura y deportes de aventura (CCE, 2010)

⁴ Hacemos referencia a las enumeraciones explícitas recogidas en las normas. Es común que muchos textos sin incorporar de manera específica la justificación de los motivos que motivan la norma, en el desarrollo del contenido regulen en relación a ellos aún sin haber sido referenciados con anterioridad.

bientales para la práctica de las actividades integrantes del TA en el artículo 3, finalidades, recoge *“a) La satisfacción de los usuarios en el desarrollo de las actividades y la calidad de la oferta y de los servicios”*.

2. La protección del medio. El respeto y conservación del medioambiente es una preocupación recurrente y común en los diferentes desarrollos normativos, siendo éste el criterio más utilizado en la mayoría de las CCAA. A modo de ejemplo destacamos el Decreto 77/2005, de 28 de junio, de Ordenación de las Empresas de Turismo Activo de Castilla-La Mancha, en el artículo 1, objeto, destaca *“El presente Decreto tiene por objeto ordenar la actividad de las empresas que se dedican a la prestación de servicios turísticos conocidos como “turismo activo” en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, respecto a las actividades que se practiquen en el medio natural, bajo el más estricto respeto al medio rural y al medio ambiente”*.

3. La seguridad de los usuarios. El incremento de la práctica deportiva en el medio natural ha conllevado un aumento de accidentes, el que a su vez ha ampliado las demandas por responsabilidad civil a los organizadores de dichas actividades. La preocupación para establecer un marco jurídico que garantice la seguridad de los practicantes es un criterio que únicamente está recogido por la Comunidad Autónoma de Andalucía. Así en la ORDEN de 20 de marzo de 2003, conjunta de las Consejerías de Turismo y Deporte y de Medio Ambiente, por la que se establecen obligaciones y condiciones medioambientales para la práctica de las actividades integrantes del turismo activo, en el artículo 3, finalidades, recoge *“d) La seguridad de los usuarios de las actividades de turismo activo”*.

Todos estos factores deben ser entendidos en un contexto de continuo desarrollo de la España de las CCAA. Así cabe tener en cuenta las últimas modificaciones estatutarias: a) 2011: Extremadura; b) 2007: Andalucía, Aragón, Baleares y Castilla y León; y c) 2006: Cataluña y Valencia. Modificaciones que configuran unos territorios con nuevas competencias lo que desemboca en un mayor desarrollo jurídico o la posibilidad, o necesidad, de actualizar el ya existente.

Recogemos a continuación el desarrollo normativo correspondiente a cada CCAA.

Andalucía

Decreto 20/2002, de 29 de enero, de turismo en el medio rural y turismo activo.

Orden, de 20 de marzo de 2003, conjunta de las Consejerías de Turismo y Deporte y de Medio Ambiente, por la que se establecen obligaciones y condiciones medioambientales para la práctica de las actividades integrantes del turismo activo.

Decreto 35/2008, de 5 de febrero, que regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía.

Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos decretos para su adaptación al Decreto Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los servicios en el mercado interior.

Aragón

Decreto 55/2008, de 1 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de las empresas de Turismo Activo.

Decreto 247/2008, de 23 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de adaptación de diversos procedimientos administrativos competencia del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, al Decreto Ley 1/2008, de 30 de octubre del Gobierno de Aragón, de medidas administrativas urgentes para facilitar la actividad económica en Aragón.

Principado de Asturias

Decreto 92/2002, de 11 de julio, de Turismo Activo.

Islas Baleares

Decreto 62/1995, de 2 de junio, que regula la prestación de servicios turísticos en el medio rural.

Anteproyecto de Ley del turismo de las Islas Baleares.

Islas Canarias

Ley 7/1995, de 6 de abril, de ordenación del Turismo de Canarias.

Decreto 178/2000, de 6 de septiembre, por el que se regulan las actividades de observación de cetáceos⁵.

Orden, 19 de febrero de 2003, por la que se desarrolla la Disposición Adicional Segunda del Decreto 178/2000, de 6 de septiembre, por el que se regulan las actividades de observación de cetáceos.

Cantabria

Decreto 31/1997, de 23 de abril, por el que se regulan los alojamientos y actividades turísticas en el medio rural de Cantabria.

Castilla la Mancha

Decreto 77/2005, de 28 de junio, de Ordenación de las Empresas de Turismo Activo de Castilla-La Mancha.

Castilla y León

Decreto 96/2007, de 27 de septiembre, por el que se regula la ordenación de las empresas de turismo activo de la Comunidad de Castilla y León.

Orden CYT/1865/2007, de 15 de noviembre, por la que se desarrolla el Decreto 96/2007 de 27 de septiembre, por el que se regula la Ordenación de las Empresas de Turismo Activo de la Comunidad de Castilla y León.

Cataluña

Decreto 56/2003, de 20 de febrero, por el que se regulan las actividades físicodeportivas en el medio natural.

Orden PRE/361/2004, de 6 de octubre, por la que se modifica el catálogo de actividades físicodeportivas en el medio natural.

Ley 3/2008, de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte.

⁵ Norma excluida del anexo por contemplar una actividad específica únicamente contemplada en el territorio concreto.

Euskadi, País Vasco

Legislación general y legislación específica.

Extremadura

Ley 2/2011, de 31 de enero, de desarrollo y modernización del turismo de Extremadura.

Galicia

Decreto 116/1999, de 23 de abril, por el que se reglamenta la actuación de las empresas relacionadas con la organización de actividades de turismo activo.

Decreto 42/2001, de 1 de febrero, de refundición en materia de agencias de viajes, guías de turismo y turismo activo.

La Rioja

Decreto 111/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja.

Comunidad de Madrid

Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid.

Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña.

Región de Murcia

Ley 11/1997, de 12 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia.

Decreto 320/2007, de 19 de octubre, por el que se regulan las empresas de turismo activo de la Región de Murcia.

Navarra

Decreto Foral 288/2004, de 23 de agosto, por el que se aprueba el reglamento para el ejercicio de la actividad de las empresas dedicadas a la prestación de servicios de turismo activo y cultural.

Decreto Foral 10/2011, de 14 de febrero, de modificación de diversos Reglamentos en materia de Turismo*Comunidad Valenciana*

Ley 3/1998, de 21 de mayo, de Turismo de la Comunidad Valenciana.

Decreto 22/2012, de 27 de enero, del Consejo, regulador del turismo activo en la Comunidad Valenciana.

Cabe señalar que además de la normativa específica les será de aplicación las normativas generales aplicables a cualquier entidad empresarial: a) normativa laboral, fiscal y contable; b) prevención de riesgos laborales; c) protección de datos; d) servicio de la sociedad de la información; e) normativas medioambientales (Plan Hidrológico, Ley de Costas, Ley de Conservación de la Naturaleza, planes de espacios protegidos, etc.); f) licencias de actividades; g) normativas relativas a infraestructuras (accesibilidad, instalaciones etc.); h) homologación de materiales; i) leyes de transportes terrestres; j) normativas de consumo; k) seguros de responsabilidad civil; l) adicionalmente algunas empresas, dependiendo de su actividad, deben atender a normativas y autorizaciones específicas de aviación, náutica, y buceo. Así las empresas de TA tienen obligación de cumplir las normativas generales y específicas para su sector.

2. Análisis

Tras analizar el contenido del ordenamiento jurídico de las 17 CCAA que tienen competencia en materia de promoción y ordenación turística; medioambiente; ocio y deporte; y consumo, recogemos a continuación las principales conclusiones.

2.1. La estructura normativa

Aún teniendo en cuenta que cada CCAA tiene competencia exclusiva en su territorio para legislar atendiendo a sus particularidades, del análisis de los ordenamientos jurídicos desarrolla-

dos por las CCAA se puede observar un conjunto de contenidos que son, más o menos, comunes en todos los territorios. Con independencia de que posteriormente cada CCAA despliegue o no dichos contenidos, recogemos a continuación el patrón o esqueleto común⁶.

1. De la norma

- 1.1. Objeto
- 1.2. Finalidad
 - 1.2.1. Satisfacción del usuario (calidad de la oferta y el servicio)
 - 1.2.2. Respeto y conservación del medioambiente
 - 1.2.3. Seguridad de los usuarios
- 1.3. Régimen jurídico

Todas las CCAA explicitan en el inicio de sus textos el objeto y finalidad de la norma. Responde a las preguntas: *¿qué se legisla?*, definición del contexto; y *¿por qué se legisla?*, justificación del contenido que desarrolla la norma. Aunque son una minoría, algunas CCAA desarrollan también el régimen jurídico, normativa complementaria, a la que están sometidas las entidades o actividades reguladas en la norma.

2. Definiciones

- 2.1. Empresa de turismo activo
- 2.2. Actividad deportiva en el medio natural

Todas las CCAA realizar la definición de alguno o ambos conceptos. Resulta imprescindible para poder ubicar al ciudadano en el concepto, definición específica, y evitar así conflictos derivados de la libre interpretación del término.

3. Actividades

- 3.1. Listado de actividades
- 3.2. Exclusión de actividades
 - 3.2.1. Realizadas por asociaciones (clubes o federaciones) para sus asociados
 - 3.2.2. Actividades para impartir enseñanza o tiempo libre
 - 3.2.3. Empresas de venta o arrendamiento de material
- 3.3. Requisitos para desarrollar la actividad
 - 3.3.1. Disponer de seguro responsabilidad
 - 3.3.2. Disponer de seguro de asistencia o accidentes
 - 3.3.3. Cobertura mínima por siniestro
 - 3.3.4. Cobertura mínima por víctima
 - 3.3.5. Importe de la franquicia máxima
 - 3.3.6. Vigencia de la póliza
 - 3.3.7. Inscripción en el Registro
 - 3.3.9. Personal
 - 3.3.10. Memoria y relación de actividades
 - 3.3.11. Autorización de la Consejería de Medio Ambiente
 - 3.3.12. Disponer de local en la correspondiente CCAA
 - 3.3.13. Requisitos mínimos del local (duchas, vestuarios y taquillas).

Todas las CCAA desarrollan en sus textos el apartado de actividades, aunque dicho desarrollo es muy heterogéneo. Así, habrá que observar el tratamiento concreto realizado por cada CCAA ya que no se observa una línea común, ni tendencias de grupos, pero fijémonos en el detalle.

En líneas generales la mayoría incluye un listado de actividades (desarrollado siempre en el anexo), en el que se explica y define cada actividad. El listado debe ser entendido como cerrado o *numerus clausus*, es decir, la norma afectará únicamente a las actividades incorporadas en dicho listado, ni una más ni una menos. Ésta es una apreciación muy interesante dado que, como observaremos más adelante, existe gran diferencia entre las actividades consideradas en los listados, tanto en número como en tipo, en función de cada CCAA. Ello comporta que una actividad pueda estar sujeta a legislación en un territorio y no serlo en otro.

⁶ El código numérico que aparece entre paréntesis corresponde con el código utilizado en el anexo del documento.

Otro criterio interesante a observar es la apreciación que realizan algunas CCAA en explicitar la exclusión de algunas actividades, realizadas por una determinada forma jurídica y en determinadas condiciones. Ello comporta que una forma jurídica pueda estar exenta de cumplir la normativa en un territorio y estar sujeta en otro.

Finalmente, observar el desarrollo que realizan algunas CCAA en determinar los requisitos que deben cumplir las actividades (afectadas por la norma) para poder ser realizadas en su respectivo territorio. Y debemos hacer énfasis en: a) los requisitos son exigibles por la realización de la actividad, con independencia de la entidad que la desarrolle y b) la gran heterogeneidad de requisitos que son regulados.

4. Entidades organizadoras de actividades

- 4.1. Procedimiento autorización
- 4.2. Documentación a aportar
 - 4.2.1. Declaración responsable
 - 4.2.2. Identificación de la persona (física o jurídica)
 - 4.2.3. Copia alta impuesto IAE
 - 4.2.4. Memoria de actividades (relación, características y localización)
 - 4.2.5. Relación personal técnico (titulación y formación)
 - 4.2.6. Inventario de los equipos y material propio
 - 4.2.7. Copia de la licencia municipal de apertura de establecimiento
 - 4.2.8. Copia del título que acredite disponibilidad de local en la misma CCAA
 - 4.2.9. Domicilio social
 - 4.2.10. Copia de la póliza de responsabilidad civil
 - 4.2.11. Copia de la póliza de seguros de asistencia o accidente
 - 4.2.12. Garantía de depósito (30000 €)
 - 4.2.13. Protocolo de actuación en caso de accidentes
 - 4.2.14. Si dispone vehículo: copia seguro, permiso circulación y tarjeta
 - 4.2.15. Condiciones o limitaciones de la práctica
 - 4.2.16. Empresas autorizadas o inscritas en otras CCAA

- 4.3. Obligaciones de las empresas de turismo activo:
 - 4.3.1. Cumplir la normativa de medio ambiente
 - 4.3.2. Realizar una declaración responsable (autorización)
 - 4.3.3. Disponer de un Plan de emergencia y evacuación
 - 4.3.4. Capacidad para impedir práctica (personas pueda resultar peligrosa o lesiva)
 - 4.3.5. Limitar la práctica según condiciones (técnicas, físicas o edad)
 - 4.3.6. Obligación de informar, asesorar y acompañar
 - 4.3.7. Revisar y controlar el equipo y material
 - 4.3.8. Llevar un botiquín de primeros auxilios
 - 4.3.9. Llevar un aparato de comunicación (en caso accidente avisar)
 - 4.3.10. Llevar de un aparato sistema de posicionamiento geográfico global
 - 4.3.11. Publicar medidas de seguridad
 - 4.3.12. Personal técnico: Guías de turismo, monitores
 - 4.3.13. Titulaciones del personal técnico
 - 4.3.14. Conocimientos en socorrismo o primeros auxilios
 - 4.3.15. Exponer los precios y servicios en lugar visible
 - 4.3.16. Exponer de placa identificativa (en espacios) o nº de registro en publicidad
- 4.4. Equipo y material:
 - 4.4.1. Homologado o certificado
 - 4.4.2. Adecuado para la práctica
 - 4.4.3. Adecuado para afrontar riesgos y emergencias previsibles
 - 4.4.4. Comprobar que el material del practicante es adecuado.

Todas las CCAA desarrollan algún aspecto en relación a las entidades organizadoras de ADMN. Si se puede observar gran heterogeneidad en el nivel de exigencia y concreción de los diferentes aspectos que las entidades deberán cumplir. Así deberemos observar el tratamiento concreto realizado por cada CCAA, aunque se observa alguna tendencia de grupos.

A grandes rasgos podemos resumir que todas las CCAA exigen que las empresas dispongan o hayan tramitado la autoriza-

ción para ejercer en el respectivo territorio y definen la documentación de deberán aportar para proceder a la tramitación de dicha autorización.

En cuanto a las obligaciones que deben cumplir las Emp. TA se observan tres tendencias: 1. aquellas CCAA que no lo incluyen específicamente las obligaciones puesto que han regulado previamente la actividad y con lo cual de manera indirecta ya regulan la empresa; 2. aquellas CCAA que especifican las obligaciones que deben cumplir las empresas de TA pudiendo no haber regulado la actividad en el apartado previo; y 3. aquellas CCAA que especifican tanto las obligaciones de las empresas como las obligaciones de las actividades, en este caso puede que se repitan o puede que se complementen.

El desarrollo y tratamiento del equipo y material que será utilizado en la actividad es recogido por muchas, no todas, CCAA. Si se puede observar que aquellas CCAA que desarrollan este apartado son coincidentes en el mismo tratamiento incorporando básicamente los mismos aspectos.

5. Información y comunicación

- 5.1. Administración: previa al inicio de la actividad, especificar:
 - 5.1.1. Personas que actúan como directores técnicos y monitores
 - 5.1.2. Copia de titulación del personal
 - 5.1.3. Zona donde pretenden realizar la actividad
 - 5.1.4. Plan de autoprotección
- 5.2. Usuario, previa al inicio de la actividad, especificar por escrito:
 - 5.2.1. El destino y el itinerario
 - 5.2.2. Las medidas para preservar el entorno
 - 5.2.3. Los requisitos (conocimientos, físicos o técnicos)
 - 5.2.4. La necesidad de seguir las instrucciones de los guías y monitores
 - 5.2.5. El riesgo, peligro y las medidas a adoptar
 - 5.2.6. Repasar las normas de autoprotección y seguridad
 - 5.2.7. El material a utilizar
 - 5.2.8. El personal mínimo

- 5.2.9. La edad (máxima o mínima)
- 5.2.10. La cobertura (tipo de seguro)
- 5.2.11. Los precios de los servicios ofertados
- 5.2.12. La existencia hoja de reclamaciones
- 5.2.13. La protección de datos personales
- 5.2.14. Constancia por escrito que han sido previamente informados.

Todas las CCAA, sin excepción, recogen en sus textos la obligación de las entidades organizadoras de actividades en el medio natural de informar y comunicar. La heterogeneidad viene dada en que: a) CCAA que obligan a informar a la administración, b) CCAA que obligan a informar a los usuarios y c) CCAA que obligan a informar a ambos.

Cabe destacar que se observa una cierta homogeneidad en el contenido de la información que deben dar. Es decir aquellas CCAA que deban informar a las autoridades la mayoría deberán aportar la misma información, igualmente suceden en el caso del usuario. También es coincidente el momento, *antes de la actividad*, y la forma, *por escrito*, en que deberá ser realizado el proceso de información.

Se observa una correspondencia entre el objeto y finalidad de la norma (apartado 1) y el contenido de la información a aportar: satisfacción del usuario (5.2.1, 5.2.8, 5.2.10, 5.2.11, 5.2.12, 5.2.13, 5.2.14), respecto y conservación del medioambiente (5.2.2) y seguridad de los usuarios (5.2.3, 5.2.4, 5.2.5, 5.2.6, 5.2.7, 5.2.9).

Creemos importante destacar el apartado 5.2.4, la necesidad de seguir las instrucciones de los guías y monitores. Creemos muy interesante que los textos legislativos recojan de manera explícita dicha obligación por parte del usuario. Obligación que dota al personal de las Emp. TA de legitimidad para poder aplicar los criterios técnicos que garanticen una actividad segura para todos. Cabe destacar que esta legitimación no puede ser entendida como una declaración de autoridad pública.

6. Menores

- 6.1. Definición de menor (menos de 16 años)
- 6.2. Limitada la práctica según condiciones o prohibiciones de cada actividad
- 6.3. Autorización de los padres o tutores, previa y por escrito

El tratamiento del usuario o cliente menor de edad es contemplado por siete CCAA; así, no todos los territorios desarrollan un tratamiento específico del menor. Aquellas comunidades que no contemplen un tratamiento específico, les será de aplicación la legislación general del menor.

Aquellos territorios que recogen una especialización, se observa que ésta se hace de igual manera recogiendo los mismos aspectos: definición del menor de edad, autoriza a la entidad organizadora a limitar la práctica según las condiciones o prohibiciones de cada actividad. Limitaciones que deberán ser incorporadas previamente en el reglamento interno de cada actividad y bajo los más estrictos criterios técnicos y objetivos. No podrá, en ningún caso, vulnerar ningún principio fundamental de la persona como “*la discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*” (art. 14 de la Constitución Española). Encontramos alguna diferencia en la concreción de la edad del menor, así algunas contemplan que será aquel menor de 16 años, mientras que otras no definen la edad.

7. Régimen de precios y reservas

Aunque solamente sea la comunidad de Valencia la que incorpore este apartado, resulta interesante que sea ésta, la última norma desarrollada en España, la que lo incorpore. Sin duda, es un claro movimiento a la protección del consumidor, pero ¿supondrá un precedente que irán incorporando otras CCAA?

8. Obligaciones de las empresas turísticas

Solamente la comunidad de Andalucía desarrolla este apartado. El contenido del mismo equivale al realizado por otras CCAA en los aspectos de obligaciones de las Emp.TA (apartado 4.3) y la información a los usuarios (apartado 5.2). Destaca el tratamiento que realiza a la *facturación y pago de los servicios turísticos*.

9. Responsabilidad de la empresa

9.1. De las acciones de los usuarios en la conservación del medio

9.2. Por causas ajenas (meteorología) pueden suspender la actividad.

Contenido que solamente es incorporado por la comunidad de Andalucía, pero no deben pasar desapercibidos ya que pueden ser polémicos. Vinculamos el apartado 8.1 con la finalidad del respeto y conservación del medioambiente (1.2.2) y el apartado 8.2 con la finalidad de la seguridad de los usuarios (1.2.3). Cabe recordar que la comunidad de Andalucía es la única que manifiesta explícitamente la seguridad de los usuarios como finalidad de la norma.

Respecto al primer apartado, nos suscita nuestras dudas que acciones de terceros (usuarios) puedan responsabilizarse sobre personas que no son responsables, atendiendo que la “*exoneración de la responsabilidad*” no tiene validez jurídica (art. 1445 Código Civil). En todo caso la empresa será responsable de velar por el cumplimiento de la norma, pero si el usuario opta libremente y aún siendo avisado por incumplir la norma, tenemos serias dudas que pueda inculparse a la empresa, habiendo ésta cumplido con sus responsabilidades.

En cuanto al segundo apartado, resulta muy interesante que una norma incluya explícitamente la obligación de la empresa a suspender la actividad, a tenor de situaciones, ajenas a la empresa, que comprometan la seguridad de la actividad y la integridad del usuario. Sin duda alguna todo un acierto para garantizar la seguridad de los usuarios.

10. Obligaciones del usuario

El tratamiento de este apartado es realizado por seis CCAA de manera expresa, realizando así énfasis en el usuario como centro de sus obligaciones. El contenido de éste corresponde con el apartado de información al usuario realizado por otras CCAA.

11. Limitaciones de uso de: el medio ambiente y la práctica deportiva

11.1. Generales (limitaciones de uso público)

11.1. Específicas por actividad.

Únicamente tratado por las comunidades de Andalucía y Valencia. Limita explícitamente: a) el uso del medio ambiente a

la normativa sectorial de espacios naturales especialmente protegidos y b) la práctica deportiva a normativa sectorial de circulación de vehículos o cualquier otra que se vea afectada por la actividad.

12. Ejercicio y cese de las actividades

Diez son las CCAA que incorporan en sus textos criterios en referencia al cese de la actividad. Cese que será contemplado básicamente a tenor de dos posibilidades: a) previa comunicación del titular de la empresa, o b) por baja de oficio por parte de la administración cuando se tenga constancia del cese de la actividad o la ausencia de la misma. En este caso se concreta el proceso y el plazo temporal.

13. Inspección turística

Siete son las CCAA que contemplan en su ordenamiento normativo. Destacamos algunos puntos que son comunes, aunque la concreción de los mismos es muy heterogénea:

a) ámbito de actuación de la inspección, a quien corresponde la inspección y el control de las obligaciones normativas.

b) las funciones de la inspección, básicamente responden a acciones sobre los servicios (asesorar, emitir informes técnicos), sobre las normas (vigilar, comprobar, investigar, denunciar el cumplimiento o no legislativo) y sobre los usuarios (constatar el cumplimiento de condiciones, controlar la calidad, velar por el respeto de los derechos)

c) los derechos y facultades del personal técnico de inspección, básicamente la inspección. Destacar la consideración de autoridad pública. Algunas normas también recogen las obligaciones del personal técnico de inspección.

d) el procedimiento aplicable a las visitas de inspección. Contemplan las obligaciones y derechos de las personas titulares de las actividades, la documentación de la actuación inspectora, y las actas de inspección.

14. Régimen sancionador

Once son las CCAA que incorporan en sus textos el régimen sancionador. Apartado tratado con gran heterogeneidad entre

territorios, desde un único artículo hasta capítulos completos. Destacamos la importancia de éste tratamiento ya que el régimen sancionador tiene por objeto la tipificación de las infracciones, la fijación de sanciones y el establecimiento del procedimiento sancionador aplicable al contenido de la norma específica, en este caso al TA o a las ADMN.

A grandes rasgos y en mayor o menor concreción, los diferentes textos normativos incorporan los siguientes contenidos:

a) las infracciones. Define el concepto aplicable a cada norma. Clasifica las infracciones en: leves, graves y muy graves. Limita la prescripción de las infracciones. Y, finalmente, contempla las infracciones constitutivas de delito o falta.

b) las sanciones. Determina la clase de sanciones. Los órganos competentes. La cuantía de las sanciones, los criterios para la graduación de las mismas y la limitación de la prescripción.

c) el procedimiento sancionador. Básicamente constituido por: información previa, iniciación o tramitación del expediente, conciliación y subsanación, medidas provisionales adoptadas antes del inicio del procedimiento, medidas provisionales adoptadas durante el procedimiento, medidas provisionales de suspensión y cese de la actividad o prestación del servicio, incoación del procedimiento, pago anticipado de la sanción, daños y perjuicios y el arbitraje.

Especial comentario merece la incorporación del arbitraje como medida de resolución de conflictos. Se observa que los textos normativos más modernos tienden a contemplar dicha posibilidad. Sin duda alguna son muchos los autores que apostan por el arbitraje como método para resolver conflictos de manera ágil, objetiva y a la vez permitirán descongestionar la vía judicial.

2.2. El contexto normativo

El desarrollo normativo de las Emp. TA o las ADMN de todas las CCAA configuran una realidad formada por cuatro contextos normativos diferentes. Los enumeramos y explicamos a continuación.

1. En el contexto del turismo

Las comunidades de las Islas Baleares, Canarias, Extremadura, La Rioja y Madrid desarrollan el TA y las ADMN en el contexto del turismo general. Éstas no disponen de un desarrollo normativo específico para este ámbito y regulan dichas actividades a partir de la norma general de turismo en su territorio, con el concepto de actividades turísticas complementarias.

A grandes rasgos y de manera más o menos homogénea, podemos destacar que todas contemplan la definición de TA. Las condiciones y obligaciones que las entidades de TA deben cumplir son las mismas que cualquier otra entidad de turismo; aunque les es de aplicación específica algunos artículos. Mayoritariamente la aplicación específica responde a la seguridad del usuario respecto a la actividad.

Comentario especial merecen, de entre este grupo, las comunidades de Extremadura y las Islas Baleares. La primera cuenta con el texto normativo más moderno, enero 2011, y la segunda con un anteproyecto de ley. Pero ambas son coincidentes en que su desarrollo normativo tiende a ser el menos regulador; es decir, su articulado es el más sencillo y el menos intervencionista. A lo que nos preguntamos, ¿sentarán las bases de la tendencia futura?

Finalmente, observar que este tipo de contexto es menos regulador e intervencionista que el contexto que regula específicamente el turismo activo.

2. En el contexto específico del turismo activo

Las comunidades de Andalucía, Asturias, Aragón, Cantabria, Castilla la Mancha, Castilla y León, Galicia, Murcia, Navarra y Valencia regulan en sus respectivos territorios el TA a partir de normativas específicas del ámbito.

Sin duda alguna, el desarrollo de una norma concreta permite mayor intervención y concreción en la regulación de un ámbito específico. Aunque la interpretación de cada territorio es diferente, y así debería serlo, si se entiende que cada comunidad adapta las particularidades del ámbito a sus necesidades y competencias.

3. En el contexto de las actividades en el medio natural

Únicamente la comunidad de Cataluña es la que contempla su ámbito normativo a partir de regular las ADMN. La secretaría General de Turismo a través de la “Subdirección General de Calidad e Innovación Turística”, destaca “*Es curioso que Cataluña, que había trazado de un modo casi visionario la línea que han seguido las regulaciones, se aparte de ella mediante el Decreto 56/2003, de 4 de febrero, que regula las actividades fisicodeportivas en el medio natural. Regula las actividades realizadas en el medio natural.*” (2007:12).

Viraje que quizá puede ser entendido considerando que el Decreto 56/2003, de 4 de febrero aplica y desarrolla diversas previsiones y principios de la Ley del deporte, Texto único aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 32 de julio, que entraba en vigor en el año 2000. Así en el preámbulo del Decreto 56/2003 manifiesta que es a partir de la Ley del deporte y “*en especial los principios rectores contenidos en las letras k) y p) del artículo 3.2, que instan a la administración a tomar las medidas de seguridad más idóneas para la garantía física y la salud de las personas practicantes y aprovechar adecuadamente el medio natural para las actividades deportivas de ocio; y el artículo 62.3, que hace referencia a las obligaciones que deben cumplir las entidades, establecimientos y empresas dedicadas a la organización de actividades físicas y de tiempo libre.*”

De esta manera desarrolla el ordenamiento jurídico desde la competencia del deporte y no de turismo así como lo hizo ella misma con anterioridad y le siguieron el resto de CCAA. El preámbulo también hace referencia a que la norma “*También se dicta en el marco de la legislación sobre otras materias conexas, como son la salvaguarda del medio natural, la protección de las personas consumidoras y usuarias, y la regulación de títulos y enseñanzas del personal técnico deportivo.*”

4. Sin contexto específico

Únicamente la comunidad de Euskadi no dispone de normativa específica ni de turismo, ni de TA, así dicho ámbito deberá atender a la normativa de carácter general (laboral, fiscal, riesgos laborales, protección de datos, medioambiente, transporte, consumo, etc.) y específica (aviación, náutica, buceo, etc.)

Con independencia del contexto normativo podemos encontrar dos territorios que a parte de la norma de turismo redacten otras que sean complementarias. En esta línea, destacamos: a) Canarias, Orden de 19 de febrero de 2003, por la que se desarrolla la Disposición Adicional Segunda del Decreto 178/2000, de 6 de septiembre, que regula las actividades de observación de cetáceos, y b) Cataluña, Ley, 3/2008, de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte.

2.3. El objeto de la norma

Tres son los principales argumentos que utilizan las diferentes CCAA para justificar la regulación del TA o las ADMN: a) la satisfacción del usuario, b) el respecto y conservación del medioambiente y c) la seguridad de los usuarios.

Existe una gran heterogeneidad en la utilización de éstas. Encontramos CCAA que utilizan solamente la satisfacción del usuario (Baleares y Extremadura), el respecto y conservación del medioambiente (Aragón, Canarias, Castilla la Mancha, Murcia y Navarra), ninguna que utilice únicamente la seguridad de los usuarios, otras que utilizan la combinación de varios (la Rioja y Madrid) o incluso las tres (Andalucía), y Cataluña y Galicia que no hacen mención expresa. La primera, especifica que el objeto de regulación son las ADMN, sin más; y la segunda que desarrolla el concepto de Emp. TA directamente.

Tampoco se observa una relación entre el tipo de contexto (turismo, TA, ADMN, sin contexto específico) con el objeto de la norma.

Destacar que, con independencia que el objeto de la norma se especifique en uno o varios criterios, en el desarrollo de la norma en todas las CCAA atienden a contenidos de los tres argumentos destacados inicialmente.

2.4. Definiciones

La interpretación jurídica de las actividades en el medio natural se basa sobre dos conceptos: las Emp. TA y las ADMN. Todas las CCAA definen las Emp. TA. Nueve CCAA definen,

también, las ADMN. De este último grupo, además de definir el concepto, desarrolla un listado de modalidades deportivas que son consideradas ADMN.

Los puntos comunes de la mayoría de definiciones del concepto de Emp. TA son: 1) el objetivo principal que se le presupone: proporcionar o generalmente de forma profesional y con fines comerciales, actividades de recreo, deportivas y de aventura; 2) la naturaleza como medio de desarrollo de estas actividades (aéreo, terrestre de superficie, subterráneo o acuático); y 3) el factor de riesgo y esfuerzo físico inherente en ellas.

De la definición de Emp. TA, se deduce la concepción de ADMN, dado que son su principal escenario de actuación. Las definiciones, además de lo mencionado en la concepción de Emp. TA (actividades de recreo, deportivas y de aventura desarrolladas en el medio natural), añaden que implican una participación activa por parte del usuario, además de un cierto grado de destreza para su realización, y que les es inherente un factor de riesgo.

2.5. Las actividades

En relación a la definición y clasificación de las actividades consideradas de TA o ADMN existe gran divergencia en los diferentes tratamientos realizados por las diferentes CCAA. Así, además de las diferencias en la inclusión o no de la definición del concepto de ADMN, sólo nueve CCAA lo realizan, cabe destacar la gran diversidad en el número de actividades recogidas. Existen territorios con listados de más de 60 actividades (Castilla la Mancha: 68, Valencia: 67, Murcia: 62), otros con listas de menos de 40 actividades (Andalucía: 33, Asturias: 26) o, incluso, menos de 10 (Galicia: 9).

Heterogeneidad que muestra la poca o nula uniformidad de criterio entre las diferentes CCAA ya no solamente en definir o no el concepto de ADMN, sino en la consideración, o no, de una práctica como ADMN. Todo ello desemboca en la falta de rigor por determinar qué práctica es o no ADMN y, por tanto, debe someterse a la normativa específica, y lo que conlleva que una práctica pueda estar sujeta a normativa en un territorio y no estarlo en otro. Sin duda alguna, realidad que dificulta enormemente la libre circulación de servicios.

Mención aparte, y muy interesante, es la de considerar la excepción expresa de determinadas condiciones para excluir las actividades de la aplicación de la respectiva norma. Así aquellas actividades que sean: a) realizadas por asociaciones con fines no lucrativos y para sus asociados, b) impartidas en el ámbito de la enseñanza o el tiempo libre, o c) vinculadas a empresas y actividades de venta o arrendamiento de material, quedarán excluidas del cumplimiento de la norma.

Diez son las CCAA que incorporan dicha exención en su respectivo ordenamiento jurídico. De estas el criterio a) y b) es el más utilizado, ya sea individual o conjuntamente; mientras que el criterio c) únicamente es incorporado por la comunidad de Valencia. Que la comunidad de Valencia sea la última CCAA que ha actualizado su ordenamiento jurídico, enero de 2012, hace que nos cuestionemos, ¿sentará la base de la tendencia futura?

Sin duda, es una medida que debe ser entendida para proteger la práctica deportiva de las asociaciones sin ánimo de lucro o en el ámbito de la enseñanza y el ocio. Pero también debemos considerar que por otro lado permita que actividades que son empresariales se acojan a la figura de asociación, beneficiándose de la exención de la norma, y acaben ejerciendo una actividad empresarial de manera encubierta y fraudulenta. Sin ir más lejos, es una práctica frecuente que puede encontrarse en las denominadas *Escuelas de esquí*, lo que nos lleva a cuestionarnos, ¿no se podría legislar de otra manera para proteger la actividad de enseñanza y ocio sin permitir la práctica engañosa?

2.6. Requisitos para el desarrollo de la actividad

La primera observación, en relación a los requisitos para el desarrollo de la actividad, es considerar la gran heterogeneidad de éstos. Así, observamos que los legisladores desarrollan las normas en sus respectivos territorios en relación a: a) regular la actividad o b) regular la entidad organizadora ya sea a través del procedimiento de autorización o de las obligaciones de éstas. También encontramos CCAA que hacen una mezcla de ambas. En ésta línea argumental se observa una tendencia en que: 1) las CCAA que regulan el ámbito a partir del turismo en general se centran en la regulación de los requisitos de la empresa, y 2) las CCAA que regulan el ámbito a partir del TA lo hacen centrándose en los requisitos de la actividad.

La segunda observación, y está si es interesante no desde el punto de vista de contenido sino de procedimiento, es la tendencia general a simplificar el procedimiento para demostrar o obtener los requisitos para desarrollar la actividad. Se observa que las primeras regulaciones, o las más antiguas, exigen que los requisitos para el desarrollo de la actividad sean entregados previo inicio de la misma; mientras que las regulaciones más modernas únicamente exigen un documento de declaración responsable del cumplimiento de todos los elementos necesarios.

Las normativas más recientes tienden a limitar los requisitos para el desarrollo de la actividad a la disposición de un documento de compromiso, omitiendo la mención de los requisitos para el desarrollo de la actividad e, incluso, eximiendo a las empresas de la obligación de estar inscritas en cualquier Registro General. El artículo 49 de la ley 2/2011, de 31 de enero, de desarrollo y modernización del turismo de Extremadura, puede servir de ejemplo "1. En los casos en que esta ley señale, será suficiente una comunicación previa para el inicio de la actividad o prestación del servicio así como para otras comunicaciones a la Administración, que tendrá a disposición de quien los solicite modelos públicos, actualizados en todo momento, de comunicación previa, de conformidad con el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. 2. En ningún caso, la inscripción en el Registro General de Empresas y Actividades Turísticas será necesaria para el reconocimiento o ejercicio de un derecho o el inicio de la actividad."

Sin duda alguna, una tendencia que agiliza y facilita la actividad empresarial, y al hilo de que nos cuestionemos si será un modelo o tendencia a seguir en sucesivas actualizaciones normativas.

2.7. Aspectos generales para desarrollar la actividad

Aspectos como:

1) la seguridad: la prevención de accidentes, la seguridad durante la práctica, los seguros de responsabilidad civil y de rescate.

2) el medio natural: respecto al medioambiente, cumplimiento de la normativa medioambiental.

3) la actividad: requisitos físicos y materiales, los listados de actividades.

4) recursos materiales: el equipo y material mínimo, condiciones para la práctica.

5) el consumidor: información previa a la actividad, descripción de la actividad, requisitos para la práctica, los precios y otros datos registrales.

6) la empresa: obligaciones de los clientes, registro, el sistema de información, la firma de contratos.

Son tratados en mayor o menor medida y con mayor o menor especificidad por todas las CCAA. El análisis que se puede derivar no dista mucho del ya realizado por la Subdirección General de Calidad e Innovación Turística (2007: 85 – 109), de manera que emplazamos al lector a dicha referencia bibliográfica para atender los pormenores del análisis general o a la revisión de la normativa concreta de una CCAA para el análisis concreto de su respectivo territorio.

2.8. La sede de la empresa

Dos son las tendencias adoptadas por las diferentes CCAA: 1) obligar a disponer de una sede de la empresa en la misma CCAA donde ejerce, y 2) no obligar a disponer de una sede en la CCCAA.

En relación a la primera nos suscita serias dudas que esta tendencia limite el derecho de libre circulación de personas y la libre competencia. Condicionar la autorización a disponer de una sede o local en la misma CCAA (Asturias, Aragón, Castilla y León, Galicia y Murcia) limita, sin duda, la posibilidad de ejercer una actividad en un territorio. En estas líneas recogemos el Decreto 320/2007, de 19 de octubre, por el que se regulan las empresas de turismo activo de la Región de Murcia, el artículo 6, sobre locales *“Las empresas de turismo activo, dependiendo de la actividad o actividades que realicen, deberán disponer, en su caso, con un local de atención al público que estará dotado de las instalaciones necesarias. En el exterior deberá de figurar*

la placa identificativa según modelo normalizado y en un lugar perfectamente visible exhibir la lista de precios por los servicios o actividades ofertados.” A continuación en el artículo 12 sobre comunicación del inicio de actividad y solicitud de clasificación *“12.1. Para ejercer como empresa de turismo activo en la Región de Murcia se deberá comunicar a la Consejería competente en materia de Turismo con carácter previo el inicio de su actividad. A la comunicación se acompañará declaración responsable a los efectos que establece el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, manifestando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de la actividad. La presentación de la comunicación de inicio de actividad habilita para su ejercicio. 12.2. Con el fin de proceder a la correspondiente clasificación e inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Región de Murcia, se acompañará la siguiente documentación: c) Manifestación de la disponibilidad del local donde se ejerce la actividad, en su caso.”*

En relación a la segunda tendencia recogemos dos textos como los más ilustrativos. Sin ser casualidad pertenecen a las dos últimas revisiones normativas, Extremadura 2011 y Valencia 2012. La Ley 2/2011, de 31 de enero de Extremadura en su artículo 50 recoge *“Las empresas turísticas establecidas en otras Comunidades Autónomas, en Estados miembros de la Unión Europea, o en Estados asociados al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que, acogiéndose a la libre prestación de servicios, desempeñen de manera temporal u ocasional su actividad en la Comunidad Autónoma de Extremadura podrán hacerlo sin restricción alguna, presentando una comunicación ante la autoridad competente en materia de turismo, con indicación de las fechas durante las cuales realizarán la prestación, con la finalidad de establecer la temporalidad o habitualidad en el ejercicio de la actividad”.*

Por su parte la Ley 22/2012, de 27 de enero de Valencia va un paso más a allá cuando en el artículo 2º diferencia en el ámbito de aplicación de la norma las empresas con sede en la CCAA *“2.1. Estarán sujetas a las prescripciones del presente decreto las empresas dedicadas al turismo activo que tengan su*

sede o domicilio social, o quieran establecerse o prestar sus servicios con carácter reiterado, dentro del ámbito territorial de la Comunitat Valenciana. Se considera carácter reiterado la realización de actividades en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana durante más de treinta días naturales, continuados o no, dentro de cada año natural” y las empresas legalmente establecidas fuera de la CCAA “2.2. Las empresas de turismo activo legalmente establecidas que tengan su sede o domicilio social en otras comunidades autónomas o estados miembros de la Unión Europea podrán prestar libremente sus servicios sin necesidad de presentar la comunicación previa/declaración responsable a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto cuando, de manera ocasional, desarrollen actividades en el territorio de la Comunitat Valenciana, con la única obligación de informar por escrito a la Conselleria que ostente las competencias en materia de turismo de la actividad que se pretende realizar, dentro del plazo de los dos meses anteriores al inicio de la misma. En estos casos estarán sujetos a lo dispuesto en los capítulos IV y V del presente decreto.”

2.9. La regulación de la titulación de técnicos

La titulación requerida para poder ejercer como técnico en ADMN es uno de los temas que continúa en vías de resolución. Ya lo apuntaba la Subdirección General de Calidad e Innovación Turística (2007:104) y posteriormente lo hizo Espartero y Palomar (2011: 125-204); y actualmente hoy continuamos en un periodo de transición, aunque cabe apuntar también que se ha avanzado mucho desde los inicios en 1997.

La integración de las enseñanzas y titulaciones de los técnicos deportivos en el sistema educativo fue acometida con el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueba las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas. Regulación reglamentaria que vendría a establecer el proporcionar a los alumnos, en su respectiva modalidad o especialidad deportiva “(...) la formación necesaria para: a) Adquirir una formación de calidad que garantiza una

competencia técnica y profesional en una modalidad o especialidad deportiva” (art. 2).

En mayo de 2012 las enseñanzas deportivas reguladas, en el marco de las ADMN, son las siguientes:

a) en el marco del Real Decreto 1363/2007, de 19 de diciembre por el que se establece la Ordenación General de las Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial: buceo deportivo⁷, espeleología⁸, hípica⁹, vela¹⁰ y salvamento y socorrismo¹¹.

b) en el marco del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de téc-

⁷ Real Decreto 932/2010, de 23 de julio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en buceo deportivo con escafandra autónoma.

Orden EDU/2450/2011, de 5 de septiembre, por la que se establece el currículo de los ciclos inicial y final de Grado Medio correspondientes al título de Técnico Deportivo en buceo deportivo con escafandra autónoma.

⁸ Real Decreto 64/2010, de 29 de enero, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Espeleología.

Orden EDU/994/2011, de 8 de abril, por la que se establece el currículo de los ciclos inicial y final de grado medio, correspondientes al título de Técnico Deportivo en Espeleología.

⁹ Real Decreto 934/2010, de 23 de julio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en hípica.

Real Decreto 933/2010, de 23 de julio, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo en las disciplinas hípicas de salto, doma y concurso completo y Técnico Deportivo en las disciplinas hípicas de resistencia, orientación y turismo ecuestre.

¹⁰ Real Decreto 936/2010, de 23 de julio, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo Superior en vela con aparejo fijo y Técnico Deportivo Superior en vela con aparejo libre.

Orden EDU/2448/2011, de 5 de septiembre, por la que se establece el currículo de los ciclos de Grado Superior correspondientes a los títulos de Técnico Deportivo Superior en vela con aparejo fijo y Técnico Deportivo Superior en vela con aparejo libre.

Real Decreto 935/2010, de 23 de julio, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo en vela con aparejo fijo y Técnico Deportivo en vela con aparejo libre.

Orden EDU/2449/2011, de 5 de septiembre, por la que se establece el currículo de los ciclos inicial y final de Grado Medio correspondientes a los títulos de Técnico Deportivo en vela con aparejo fijo y Técnico Deportivo en vela con aparejo libre.

¹¹ Real Decreto 879/2011, de 24 de junio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Salvamento y Socorrismo.

Real Decreto 878/2011, de 24 de junio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Salvamento y Socorrismo.

nicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas: deportes de invierno¹² y deportes de montaña y escalada¹³.

c) en el marco de la Orden EDU/3186/2011, de 7 de diciembre, por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de las actividades de formación deportiva, a los efectos de las actividades de formación deportiva, a los que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1396/2007, de 24 de octubre: piragüismo¹⁴ y surf¹⁵.

Todas las CCAA se han sido conscientes de este proceso y han afrontado de manera diferente dicha situación. Diferenciamos dos tendencias:

1. Aquellas CCAA, la mayoría, que en el desarrollo de la norma regula el personal técnico, guías, instructores y monitores, y obliga a que sean titulados. Posteriormente en forma de disposición transitoria desarrolla la titulación. A modo de ejemplo recogemos la disposición transitoria 3ª del Decreto 55/2008, de 1 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de las empresas de Turismo Activo *“1. En aquellas especialidades en las que no existan titulaciones de Técnico deportivo, de acuerdo con el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, serán válidos además de los universitarios y de los de Formación Profesional en la materia, todos los títulos, diplomas y certificados, incluidos los federativos, susceptibles de ser convalidados u homologados*

¹² Real Decreto 319/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo superior en las especialidades de los Deportes de Invierno.

¹³ Real Decreto 318/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de los Deportes de Montaña y Escalada.

¹⁴ Resolución de 13 de julio de 2011, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publican los planes formativos de las especialidades deportivas de piragüismo, piragüismo en aguas tranquilas, piragüismo en aguas bravas, kayak polo, kayak de mar y piragüismo recreativo.

¹⁵ Resolución de 7 de febrero de 2012, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de surf.

durante los plazos señalados en los reglamentos que establezcan los títulos correspondientes a las modalidades o especialidades deportivas, sin que esta habilitación transitoria determine la convalidación u homologación posterior.”

2. Aquellas CCAA, una minoría, que en el articulado de la norma regula el personal técnico, guías, instructores y monitores, y en el mismo también concreta la titulación exigida para la práctica. A modo de ejemplo recogemos el artículo 8 del Decreto 96/2007, de 27 de septiembre, por el que se regula la ordenación de las empresas de turismo activo de la Comunidad de Castilla y León *“1. Las empresas de turismo activo deberán contar con un número suficiente de monitores, guías o instructores que asesoren o acompañen a los usuarios turísticos en la práctica de las actividades de turismo activo.*

2. Los monitores, guías o instructores deberán estar en posesión de la titulación adecuada, universitaria o de la Formación Profesional reglada. Estas titulaciones podrán ser: licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte; licenciado en Educación Física; diplomado en Educación Física; maestro, especialidad en Educación Física; técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el medio natural; técnico Deportivo o Técnico Deportivo Superior en la modalidad de que se trate, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas; las titulaciones de Monitor de nivel y Coordinador de nivel expedidas por el órgano u organismo competente en materia de juventud.

3. Asimismo se admitirán aquellas titulaciones relacionadas con el ámbito de aplicación del presente Decreto, que en un futuro sean reconocidas oficialmente.

4. En cualquier caso, los monitores, guías o instructores deberán estar en posesión de la titulación correspondiente exigida por la legislación aeronáutica, náutica y subacuática, para la instrucción o acompañamiento de clientes en la práctica de actividades aéreas, náuticas o subacuáticas cuando lo exija la citada legislación”.

2.10. La regulación de la profesión deportiva

El Instituto de Estudios Deportivos, IESPORT. (2010: 2) justificaba la necesidad de regular la profesión deportiva a partir de *“En España existen actualmente déficits claros que afectan a la calidad y seguridad de los servicios deportivos, que además favorecen el intrusismo de profesionales ajenos al sector. De hecho, el intrusismo, formalmente definido en el Código Penal, consiste en ejercer actos propios de una profesión sin tener la titulación requerida. Pero está claro que si no se requiere legalmente ninguna titulación, no se puede hablar de intrusismo.*

Ante esta situación, se hace necesario categorizar las profesiones del deporte y de esta manera, vincularlas a unas funciones determinadas. Un ejemplo claro es el de profesiones como socorrista (altamente regulada) y entrenador personal (carece prácticamente de regulación). Ambas pertenecen al mismo sector y su ejercicio sin la formación técnica adecuada comporta riesgo para el usuario, sin embargo están reguladas de diferente manera.”

Únicamente la comunidad de Cataluña, en todo el territorio español, regula el ámbito profesional mediante otra norma. Es decir, por un lado regula la actividad, Decreto 56/2003, de 20 de febrero, por el que se regulan las actividades fíicodeportivas en el medio natural, y por el otro regula el ejercicio de la profesión, Ley 3/2008, de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte.

El objeto de la regulación de la profesión del deporte es *“el objeto de esta ley es regular los aspectos esenciales del ejercicio de determinadas profesiones del deporte, reconocer expresamente cuales son dichas profesiones, asignar les las competencias asociadas, especificar las titulaciones o las acreditaciones, determinar las titulaciones necesarias para ejercerlas y atribuir a cada profesión el ámbito funcional específico que le corresponda”* (Art. 1.1)

Esta Ley, únicamente es aplicable al territorio de Cataluña, regula: a) define qué profesiones o categorías profesionales (profesor/a de educación física, animador/a o monitor/a deportivo profesional, entrenador/a profesional y director/a deportivo); b) establece las titulaciones necesarias para ejercerlas; c) establece los requisitos que deben cumplir los profesionales para

poder ejercer (disponer de: titulación, seguro de responsabilidad civil, competencia en asistencia sanitaria inmediata referida a la reanimación cardiopulmonar; estar registrado en el Censo de Oficial de Profesionales del Deporte de Cataluña; y estar colegiado, este último solo exigible en caso de existencia del colegio profesional correspondiente; y d) determina las funciones generales que se atribuyen a cada una de estas profesiones.

Sin duda alguna éste si es un paso muy importante en pro de garantizar la seguridad de usuarios y practicantes de actividades, pero también de los profesionales del ámbito. Paso que ninguna otra CCAA ha sido capaz de dar. Nos consta que han sido y son varias las CCAA¹⁶ que actualmente están trabajando en esta línea mediante comisiones expresamente creadas a tal efecto; e incluso a nivel estatal se trabaja en la regulación de las profesiones deportivas¹⁷.

3. Conclusiones

En el año 2000, nueve eran las CCAA que habían desarrollado normativa relativa al TA o las ADMN. Siete años después diez eran las CCAA con legislación específica. En el año 2012 podemos afirmar que todas las CCAA han desarrollado para su territorio el respectivo ordenamiento jurídico. Pero no debemos entenderlo como un proceso finito, sino todo el contrario a partir de ahora seguirá las actualizaciones de los diferentes territorios para poder dar respuesta a sus nuevas necesidades. Así debe ser entendido, como un proceso dinámico que evoluciona, cambia y se adapta, la pregunta es ¿hacia dónde?

Ya lo apuntaba Nasarre en el año 2000, lo confirmó la Subdirección General de Calidad e Innovación Turística en el 2007 y lo certificamos nosotros en el año 2012, el ordenamiento jurídico promulgado por las diferentes CCAA es diverso y casi tan

¹⁶ Como por ejemplo el artículo 8.8 del acuerdo firmado por el gobierno de la comunidad de Andalucía (abril de 2012: 60); el Borrador de la próxima Ley Autonómica para la Regulación del Deporte en Canarias (diciembre de 2011).

¹⁷ Borrador de proyecto de Ley para la ordenación y regulación del ámbito profesional de la actividad física y deportiva. Visto en: <http://www.acemefide.org/pdfnews/photo/1173208738Anteproyecto%20ley%20ejercicio%20profesional%20de%20actividades%20fisicas.pdf> (30 de abril de 2012).

heterogéneo como normas han sido legisladas. Nos resulta difícil, muy difícil, entrever una línea convergente de carácter general en la regulación del ámbito en los diferentes territorios. Aunque sí puede observarse una tendencia homogénea en la sensibilidad de temas comunes, seguridad, medioambiente, consumo, no observamos una tendencia en referencia al desarrollo de estos.

Diversidad que, entendida desde el punto de vista de que cada CCAA ha legislado en función de sus competencias y en relación a sus necesidades y realidad, es positiva y es una clara manifestación de la España de las CCAA. Pero también puede tener sus detractores en cuanto a que tanta heterogeneidad dificulta la promoción del TA o las ADMN a nivel interterritorial.

En esta línea, destaca la demanda realizada por CEETA en reclamar una normativa común para el sector a nivel Europeo. Demanda que dibuja una paradoja al observar que los representantes de diferentes Estados miembros son capaces de organizarse para demandar un marco normativo común a nivel europeo, cuando en el propio estado español contamos con 17 normas específicas diferentes.

Sin duda alguna, todo un reto de futuro.

4. Bibliografía

ASPAS, J.M. (2000). *Los deportes de aventura. Consideraciones Jurídicas sobre el Turismo Activo*. Zaragoza: Prames.

ESPARTERO, J., PALOMAR, A. (2011). *Titulaciones y regulación del ejercicio profesional en el deporte: bases y perspectivas*. Madrid: Dykinson.

Instituto de Estudios Deportivos, IESPORT. (2010). La nueva regulación de las profesiones del deporte, en *Documentos IESPORT*, 1103:2010 (pág. 1-6).

NASARRE, J.M. (2000). La regulación jurídica de las empresas de turismo activo, en: *Acciones e investigaciones sociales*, 10:2000 (pág. 67-82).

NASARRE, J.M. (2008). La regulación jurídica de las empresas de turismo activo". Zaragoza: Prames.

Subdirección General de Calidad e Innovación Turística (2007). *Estudio de la situación de la legislación de turismo activo en España*. Gobierno de España.5.

	ASTURIAS D 97/2002	ARAGON D 552/2008	BALEARES D 62/1995	CANARIAS L 7/1995	CANTABRIA D 31/1997
1.					
1.1.	TA	Emp TA	T MR	T	AT MR
1.2.					
1.2.1.	Art 3	Anexo Art. 3.1	Art. 1	Art. 12	
1.2.2.	SI				
1.2.3.	SI				
1.3.	Art. 2				
2.	Art. 2.1	Anexo Art. 2	Art. 62.2	Art. 51.1.c)	Art. 8
2.1.	Art. 2.2	Anexo I (43)	Art. 60.1		
2.2.	Anexo I (26)	Anexo I (43)			
3.1.	Art. 3.3	Art. 2.3			
3.2.1.	Art. 4		Art. 19	Art. 51.1.d)	Art. 8.2
3.2.2.			SI		
3.3.					
3.3.1.					
3.3.2.	300.507 €	600.000 €			
3.3.3.	602 €	150.000 €			
3.3.4.	SI	600 €			
3.3.5.	SI	SI			
3.3.6.	Art. 8	Anexo Art. 7			
3.3.7.	SI	Anexo Art. 9			
3.3.8.	Art. 10.1				
3.3.9.	Art. 4.2	Anexo Art. 5			
3.3.10.	Art. 4.2				
3.3.11.	SI				
3.3.12.	Art. 11				
4.					
4.1.	Art. 9-14				
4.2.	Art. 9				
4.2.1.	Art. 11		Art. 23		Art. 16
4.2.2.	SI				SI
4.2.3.	SI				SI
4.2.4.	SI				SI
4.2.5.	SI				
4.2.6.	SI				
4.2.7.	SI				
4.2.8.	SI				
4.2.9.	SI				
4.2.10.	SI				
4.2.11.	SI				
4.2.12.	SI				
4.2.13.	SI				
4.2.14.	SI				
4.2.15.	SI				
4.2.16.	SI				

5. Anexo

CASTILLA LA MANCHA D 77/2005		CASTILLA Y LEÓN D CXT/1865/2007		CATALUÑA D PRE/351/2004		EUSKADI 1		EXTREMADURA L 2/2011	
	Emp. TA	Emp. TA	Emp. TA						
1.									
1.1.									
1.2.									
1.2.1.									
1.2.2.									
1.2.3.									
1.3.									
2.									
2.1.									
2.2.									
3.									
3.1.									
3.2.									
3.2.1.									
3.2.2.									
3.2.3.									
3.3.									
3.3.1.									
3.3.2.									
3.3.3.									
3.3.4.									
3.3.5.									
3.3.6.									
3.3.7.									
3.3.8.									
3.3.9.									
3.3.10.									
3.3.11.									
3.3.12.									
4.									
4.1.									
4.2.									
4.2.1.									
4.2.2.									
4.2.3.									
4.2.4.									
4.2.5.									
4.2.6.									
4.2.7.									
4.2.8.									
4.2.9.									
4.2.10.									
4.2.11.									
4.2.12.									
4.2.13.									
4.2.14.									
4.2.15.									
4.2.16.									

GALICIA D 116/1999		LA RIOJA D 111/2003		MADRID L 8/2009		MURCIA L 11/1997		NAVARRA DF 298/2004		VALENCIA L 3/1998	
	TA	TA	TA								
1.											
1.1.											
1.2.											
1.2.1.											
1.2.2.											
1.2.3.											
1.3.											
2.											
2.1.											
2.2.											
3.											
3.1.											
3.2.											
3.2.1.											
3.2.2.											
3.2.3.											
3.3.											
3.3.1.											
3.3.2.											
3.3.3.											
3.3.4.											
3.3.5.											
3.3.6.											
3.3.7.											
3.3.8.											
3.3.9.											
3.3.10.											
3.3.11.											
3.3.12.											
4.											
4.1.											
4.2.											
4.2.1.											
4.2.2.											
4.2.3.											
4.2.4.											
4.2.5.											
4.2.6.											
4.2.7.											
4.2.8.											
4.2.9.											
4.2.10.											
4.2.11.											
4.2.12.											
4.2.13.											
4.2.14.											
4.2.15.											
4.2.16.											

1. Legislación general: a) normativa laboral, fiscal, contable; b) prevención de riesgos laborales; c) protección de datos; d) Servicio de la Sociedad de la Información; e) Medicamento; f) licencias de actividad; g) infraestructuras; h) homologación de materiales; i) Transportes Terrestres; j) consumo; k) seguros; responsabilidad civil; l) legislación específica; a) aviacón; b) náutica; c) buceo, etc.

GALEA		LÁRIDA		MADRID		MURCIA		NAVARRA		VALENCIA	
D	D	L	D	L	D	L	D	D	D	L	D
1181999	9422804	1118266	9422804	1118266	182899	1118266	1118266	2828284	2828284	311899	311899
4.3											
4.3.1											
4.3.2											
4.3.3											
4.3.4											
4.3.5											
4.3.6											
4.3.7											
4.3.8											
4.3.9											
4.3.10											
4.3.11											
4.3.12											
4.3.13											
4.3.14											
4.3.15											
4.3.16											
4.4											
4.4.1											
4.4.2											
4.4.3											
4.4.4											
4.4.5											
4.4.6											
5											
5.1											
5.1.1											
5.1.2											
5.1.3											
5.2											
5.2.1											
5.2.2											
5.2.3											
5.2.4											
5.2.5											
5.2.6											
5.2.7											
5.2.8											
5.2.9											
5.2.10											
5.2.11											
5.2.12											
5.2.13											
5.2.14											
6											
6.1											
6.2											
6.3											
6.4											
6.5											
6.6											
6.7											
6.8											
6.9											
6.10											
6.11											
6.12											
6.13											
6.14											
6.15											
6.16											
6.17											
6.18											
6.19											
6.20											
6.21											
6.22											
6.23											
6.24											
6.25											
6.26											
6.27											
6.28											
6.29											
6.30											
6.31											
6.32											
6.33											
6.34											
6.35											
6.36											
6.37											
6.38											
6.39											
6.40											
6.41											
6.42											
6.43											
6.44											
6.45											
6.46											
6.47											
6.48											
6.49											
6.50											
6.51											
6.52											
6.53											
6.54											
6.55											
6.56											
6.57											
6.58											
6.59											
6.60											
6.61											
6.62											
6.63											
6.64											
6.65											
6.66											
6.67											
6.68											
6.69											
6.70											
6.71											
6.72											
6.73											
6.74											
6.75											
6.76											
6.77											
6.78											
6.79											
6.80											
6.81											
6.82											
6.83											
6.84											
6.85											
6.86											
6.87											
6.88											
6.89											
6.90											
6.91											
6.92											
6.93											
6.94											
6.95											
6.96											
6.97											
6.98											
6.99											
7											
7.1											
7.2											
7.3											
7.4											
7.5											
7.6											
7.7											
7.8											
7.9											
7.10											
7.11											
7.12											
7.13											
7.14											
7.15											
7.16											
7.17											
7.18											
7.19											
7.20											
7.21											